

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 47 pesetas
 Seis meses 25 »
 Tres id. 13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
 Seis meses 26 »
 Tres id. 14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
 A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 4 del actual, número 35, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda.

«Ilmo. Sr.: El Director general de Ferrocarriles Españoles eleva una instancia a este Ministerio en la que manifiesta que en los transportes por ferrocarril existen bastantes casos en que, bien por necesidades del trazado de la línea férrea, o por conveniencia del sitio para el emplazamiento de la estación, ésta se encuentra situada fuera del núcleo de la población y, por consiguiente, los transportes que se realizan desde los despachos centrales de la RENFE tienen que atravesar trozos de carretera que unas veces pertenecen en todo o en parte al Municipio y otras a la Diputación u Obras Públicas, sin que por ello deba dejarse de considerar que son transportes urbanos, pues circulan por término municipal del mismo pueblo que sirven hasta llegar a la estación.

Ahora bien, como por Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1942 fué aclarado y determinado lo que debe entenderse por caso de población para la debida aplicación del impuesto de transportes, algunas Delegaciones de Hacienda vienen exigiendo de los contratistas de los referidos servicios el pago de dicho tributo, bien por mediación de conciertos o por abono trimestral del diez o el cinco por ciento del importe de los acarreos, según corresponda.

Por ello, teniendo en cuenta que los transportes de que se trata tienen por único objeto conducir la mercancía de una misma población a la estación de su nombre, circulando por su propio término municipal, el interesado entiende que, aunque en el recorrido que realicen utilicen trozos de carretera del Municipio, de la Diputación o del Estado, en realidad no son más que transportes urbanos, porque el servicio afecta a una sola población en relación con su estación respectiva; y, en su consecuencia, solicita que se dicte una disposición por virtud de la cual, y

a los efectos de la exención de la tributación del impuesto de transportes, se consideren como urbanos todos aquellos servicios que se cambien entre una población y la estación férrea de igual nombre.

Vistas las disposiciones legales aplicables,

Considerando que en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1942, que menciona el interesado y que fué dictada para la aplicación del referido impuesto a las Empresas y dueños de camiones a que se refería la Orden ministerial de 9 de abril de 1941, cuando salen del casco de las poblaciones, se dispone que se entenderá por tal, no sólo el núcleo principal de la población urbanizada, sino también todos los barrios o arrabales contiguos al mismo que estén igualmente urbanizados, sea cualquiera su extensión, aunque estén separados por murallas, puentes o ríos, o que se distingan por zonas de ensanche, siempre que entre ellas no existan espacios sin urbanizar de más de quinientos metros, o salgan del término municipal; criterio que no puede ser más amplio y al que no se le puede dar mayor extensión sin exponerse a declarar exentos del impuesto transportes que se realizan por carretera y que están expresamente sujetos a dicho tributo por la Ley de 11 de marzo de 1932, toda vez que hay muchas estaciones que distan más de la población que otras poblaciones entre sí, y que, además, el conceder la exención que se solicita daría lugar a peticiones del mismo orden por parte de otras entidades que creyeran encontrarse en circunstancias análogas y que causarían un evidente perjuicio a los intereses del Tesoro si se accediere a ello; y

Considerando, además, que la vigente Ley de Administración y Contabilidad, de 1.º de julio 1911, prohíbe terminantemente en su artículo 5.º que se concedan perdones ni rebajas de las contribuciones e impuestos que no estén expresamente señaladas en las Leyes respectivas, y que entre las disposiciones que regulan el impuesto de Transportes no hay ningún precepto que permita conceder la exención que se pretende,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección

General de la Contribución de Usos y Consumos, se ha servido declarar que no procede acceder a la petición formulada por la Dirección General de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles relativa a la referida exención del impuesto de Transportes, por no autorizarlo las vigentes disposiciones legales que rigen sobre la materia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 29 de enero de 1945.—
 P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 5 de febrero de 1945.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚM. 1409

Relación número 33 de artículos intervenidos que requieren ir acompañados de guía para su circulación Ministerio de Industria y Comercio. — Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

1 Aceite de oliva (1).—Orden de la Presidencia de 25-9-44 («Boletín Oficial del Estado» 272) y Circular 491 de 4-10-44 («Boletín Oficial del Estado» 341).

2 Aceites de orujo, turbios, aceites y borra (1).—Orden de la Presidencia de 25-9-44 («Boletín Oficial del Estado» 272) y Circular 499, de 2-12-44 («Boletín Oficial del Estado» 341).

3 Aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas, nacionales y de importación (excepto aceites de ricino y linaza, margarina y grasas vegetales comestibles fabricados con aceites hidrogenados).—Orden de la Presidencia de 9-2-44 (B. O. E. 336) y Circular 499 de 2-12-44 (B. O. E. 341).

4 Ácidos grasos de aceite de

oliva y orujo, coco y palmiste.—Orden de la Presidencia de 9-2-44 (B. O. E. 40) y Circular 499, de 2-12-44 (B. O. E. 341).

5 Arroz blanco, medianos, piensos y subproductos de limpia.—Circular 484, de 28-8-44 («Boletín Oficial del Estado» 245)

6 Boniatos (intervenidos en las provincias de Valencia, Málaga y Granada).—Circular 378 de 20-4-45, y Notas de la Oficina de Productos Vegetales números 200, 201 de 26-8-44.

7 Café.—Circular 188 de 31-7-41.

8 Carbón vegetal, incluidos cisco y picón, excepto herraj (intervenido solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta).—Orden de la Presidencia de 15-10-42 (Boletín Oficial del Estado» 290).

9 Cereales: Alpiste, avena, cebada, centeno, maíz y trigo.—Decreto Ministerio de Agricultura de 30-9-43 (B. O. E. 274) y Circular 472, rectificadora, de 29-7-44 («Boletín Oficial del Estado» 214).

10. Chocolate familiar.—Circular 496 de 6-11-44 (B. O. E. 316).

11. Fideos.—Circular 186 de 31-7-41.

12 Frutas, legumbres verdes y verduras: Provincia de Valencia.—Intervenidas solamente para la salida de la provincia. T. O. P. Transportes 8851, de 10-8-42 (excepto naranja y cebolla).

Provincia de Tarragona: Intervenidas en los términos municipales de Ruidons, Cambrils, Alfafulla, Torredembarra, Riera de Gayá y Villaseca, T. O. P. número 127.425, de 30-11-42.

Provincia de Alicante: Alcachofas y guisantes.—Intervenidos en el partido judicial de Dolores, Oficio número 4347, de 23-10-44. Oficina Productos Vegetales.

Provincia de Sevilla: Pimientos morrones en verde.—Nota de la Oficina de Productos Vegetales de 30-5-44 y de 25-9-44.

13 Ganado de abasto (de cerda y de «vida», cría, recría y reproducción de la especie anterior).—Circular 481 de 4-8-44 («Boletín Oficial del Estado» 220).

Ganado vacuno, lanar y cabrío

destinado a las provincias de Gerona, Lérida, Huesca, Navarra y Guipúzcoa, y para su circulación interior por estas provincias.—Telegrama oficial Sección Transportes 115215 de 14-10-44.

14 Harina de arroz.—Circular 484 de 28-8-44 (B. O. E. 245).

15 Harina de cereales y legumbres (excepto la de las no intervenidas).—Decreto Ministerio de Agricultura de 27-10-39 y Circulares 188 de 31-7-41 y 378 de 20-4-43 (B. O. E. 112).

16 Harina de patata.—Circular 378 de 20-4-43 (B. O. E. 112).

17 Jabón común, neutro o industrial.—Orden de la Presidencia de 28-10-44 (B. O. E. 336) y Circular 499 de 2-12-44 (B. O. E. 341).

18 Lanas sucias procedentes de peladas o tenerías, lavadas, viejas y de colchón (excepto colchones confeccionados).—Intervenidas en toda España, excepto entre Barcelona, Badalona, Sabadell, Tarrasa y Olesa, de una parte; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás, de otra y, finalmente, entre Alcoy, Onteniente, Bocairente, Agullent y Enguera. También se exceptúa del requisito de la guía la circulación de lanas lavadas entre Logroño, Enciso y Munilla, entre Logroño y Ezcaray y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Orden de la Presidencia de 5-5-44 (B. O. E. 128, Circular 457 de 12-5-44 (B. O. E. 137), Escrito de la Dirección Técnica de 5-7-44 y Nota Oficina de A. Generales de 8 de enero de 1945.

19 Leche fresca de vaca.—Intervenida solamente en las provincias de Santander, parte oriental de Oviedo, desde Valmorí y Mier hasta Unquera, y Ayuntamientos o Concejos de Coveras, Llanera, Castrillón, Gozón, Carreño y Las Regueras, de dicha provincia; provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; provincia de Lugo, las localidades de Palas del Rey y Antas de Ulla; provincia de Pontevedra, delimitado por las localidades de Rodeiro, Dazón, Villaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan. Circulares 424 de 17-12-43 (B. O. E. 356), 433 de 17-2-44 (B. O. E. 55) y 466 de 17-5-44 (B. O. E. 143).

20 Leche condensada.—Circular 424 de 17-2-44 (B. O. E. 55).

21 Leche en polvo.—Circular 153 de 24-2-41.

22 Legumbres: algarrobas, garbanzos, guisantes, habas, lentejas, veza y yeros.—Decreto Ministerio de Agricultura de 30-9-43 (B. O. E. 274) y Circular 472 (rectificada) de 29-7-44 (B. O. E. 214).

Judías (intervenidas solamente en las provincias de la Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra y Zamora.—Circular 456 de 8-5-44 (B. O. E. 132) y Oficio de la Oficina de Productos Vegetales número 125691 de 6-11-44.

23 Leña (intervenida solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de con-

sumo y su distribución en ésta).—Orden de la Presidencia de 15-10-42 (B. O. E. 290).

24 Mantequilla (elaborada con leche de vaca).—Circulares 448 de 29-4-44 (B. O. E. 93) y 466 de 17-5-44 (B. O. E. 143).

25 Nata (elaborada con leche de vaca).—Circular 448 de 29-4-44 (B. O. E. 93) y Oficio Circular de 5-5-44 de la Oficina de Productos Animales.

26 Oleína.—Circular 382 de 2-6-43 (B. O. E. 155).

27 Orujo graso.—Orden de la Presidencia de 25-9-44 (B. O. E. 272) y Circular 499 de 2-12-44 (B. O. E. 341).

28 Pan.—Circular 188 de 31-7-1941.

29 Pasta para sopa.—Circular 188 de 31-7-41.

30 Patata de consumo.—Circulares 354 de 4-12-42 (B. O. E. 359) y 474 de 31-5-44 (B. O. E. 161).

31 Piensos: Subproductos de molinería en las fábricas de purés en la provincia de Huelva.—Intervenidos por la Delegación Provincial de A. y T. de Huelva. Oficina Enlace S. N. T.; Oficio número 92.151 de 6-10-43.

32 Piensos compuestos.—Decreto Ministerio Agricultura de 13-4-42 (B. O. E. 337).

33 Productos de cerdo: tocino y manieca (fundida en rama).—Circular 491 de 4-8-44 (B. O. E. 220).

34 Productos dietéticos (excluidos los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad).—Circulares 173 de 2-6-41 y 257 de 4-12-41 (B. O. E. 342).

35 Purés.—Circular 173 de 2-6-1941.

36 Quesos de vaca.—Circular 448 de 29-3-44 (B. O. E. 93) y 466 de 17-5-44 (B. O. E. 143).

37 Sebos fundidos, grasas y aceites animales (excepto los de animales marinos).—Orden de la Presidencia de 23-10-44 (B. O. E. 336) y Circular 499 de 2-12-44 (B. O. E. 341).

38 Semillas y frutos oleaginosos (procedentes de importación, excepto las semillas de linó y ricino).—Orden de la Presidencia de 28-10-44 (B. O. E. 336) y Circular 499 de 2-12-44 (B. O. E. 341).

39 Subproductos de molinería: salvados y restos de limpia en fábricas de harinas.—Decreto Ministerio de Agricultura de 30-9-43 (B. O. E. 274) y Circular 472, rectificada, de 29-7-44 (B. O. E. 214).

40 Tortas de coco, palmiste, linazo, cacahuet y babasú.—Orden de la Presidencia de 28-10-44 (B. O. E. 336) y Circulares 378 de 20-4-43 (B. O. E. 112) y 499 de 2-12-44 (B. O. E. 341).

Presidencia del Gobierno.—Delegación Oficial del Estado en las Industrias Químicas.

41 Chatarra.—Reglamento para la Distribución de la Chatarra de 14-6-41, 5.º apartado (B. O. E. 179).

Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

42 Jabón de tocador (partidas superiores a 50 kilogramos).—Orden de la Presidencia de 28-10-44 (B. O. E. 336) y Circular 398 de 21-8-43 (B. O. E. 235).

Sindicato Nacional de la Piel.

43 Pieles (vacunas y equinas, sin curtir).—Orden del Ministerio

de Industria y Comercio de 15-5-42 (B. O. E. 200) y Oficio de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de 21-11-42).

Ministerio de Agricultura,

44 Aceitunas.—Orden de la Presidencia de 23-9-44 (B. O. E. 272) y Circular 491 de 4-10-44 (B. O. E. 283).

Aceitunas aderezadas o aliñadas en partidas superiores a 25 kilogramos, a excepción de las que circulen por el interior de la provincia de Sevilla.—Orden del Ministerio de Agricultura de 13-9-44 (B. O. E. 259).

45 Burras y burros garañones.—Intervenidos solamente para la salida de la provincia de León. Nota Oficina Ganadería y Pesca de 14-1-43.

46 Cáñamo, ya sea en paja o varilla, fibra agramada o rastrillada.—Decreto Ministerio Agricultura de 28-6-40 (B. O. E. 189) y Orden de la Presidencia de 6-4-43 (B. O. E. 100).

47 Hija de la gusano de seda.—Orden del Ministerio de Agricultura de 20-4-41 (B. O. E. 113).

48 Maderas: Nacionales o importadas en rollo, escuadradas con hacha y traviesas para ferrocarril transportadas por carreteras (no necesitándose el requisito de guía para ninguna otra elaboración de la madera).—Artículo 8.º de la Ley de 4-6-40 (B. O. E. 171) Orden Ministerio de Agricultura de 15-9-1942 (B. O. E. 259) y Ordenes Presidencia de 12-3-43 (B. O. E. 75) y 18-9-44 (B. O. E. 265).

49 Patata de siembra.—Circular 4 de 14-9-44 del Servicio Nacional de la Patata de Siembra (B. O. E. 260).

50 Plantones de agrio (en número superior a diez).—Decreto Ministerio de Agricultura de 14-12-1942 (B. O. E. 20).

51 Salmón (en época de pesca).—Artículo 14 Ley de 20-2-42 (B. O. E. 67).

52 Semillas: de pino albar salgareño, rodano, carrasco negro y monterrey (excluyendo piñones comestibles), de ciprés y eucalipto. Para circular en el interior de las provincias de Vizcaya, Salamanca, Guipúzcoa, La Coruña, Valladolid y Avila necesitarán del requisito de la guía; en estas cuatro últimas provincias necesitarán también del citado requisito las del género Quercus (robles). La piña abierta de la especie pinus pinaster, dentro de las provincias de Valladolid, Segovia y Avila, y dentro de éstas entre sí. Apartado 1.º Orden Ministerial de 3-12-41 (Boletín Oficial del Estado 341) y Orden del Ministerio de Agricultura de 29-5-43 (B. O. E. 153).

53 Turba.—Orden Ministerio de Agricultura de 31-7-43 (Boletín Oficial del Estado 223).

Los artículos anteriores podrán circular con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso espe-

cial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículos de que se trate.

(1) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen los artículos correspondientes a los apartados 1 y 2 de la presente relación, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez del aceite y de los pesos de la cantidad transportada, detallada por unidad de envase, que forzosamente irán numeradas y reseñadas, según dispone el artículo 15 de la Orden de la Presidencia de 25 de septiembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» 272) y el párrafo 2.º del artículo quinto de la Circular 491 de 4-10-44 («Boletín Oficial del Estado» 285).

La naranja y el limón circularán sin guía, pero en su facturación en las provincias de Tarragona, Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Murcia y toda Andalucía se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Productos Hortícolas. Del mismo modo el pimentón no necesitará guía para su circulación, exigiéndose para facturación en las Zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla que comprenden, respectivamente, las provincias de Murcia y Alicante la primera; y Cáceres Badajoz, Avila, Toledo y Sevilla la segunda, para todas aquellas expediciones destinadas fuera de la propia zona productora, la misma «cédula de distribución que para la naranja».

La presente relación anula a la anterior inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 14-1-45, y deberá regir desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta tanto sea derogada por disposición posterior.

Burgos 1 de febrero de 1945 = El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Villasur de Herreros.

Al rebaño del vecino de esta localidad, Cándido Arnáiz García, se ha agregado una res cabría, de pelo blanco, de un año, hendida en la oreja derecha y muesco por delante en las dos orejas.

Quien se considere ser su dueño puede recogerla en esta Alcaldía previo pago de gastos causados.

Regimiento de Artillería núm. 63

Necesitando este Regimiento un cocinero de oficio, los que deseen desempeñarlo deberán solicitarlo del Sr. Teniente Coronel Mayor del mismo.

Burgos 3 de febrero de 1945 = El Coronel, Jefe, Enrique Vera.

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 1311